



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 3547-2007-AA/TC  
LIMA  
FRANCISCO CALDERÓN CAPIA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Calderón Capia contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fojas 56 del segundo cuaderno, su fecha 27 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 11 de agosto de 2005, mediante la cual la referida Sala declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el recurrente. Alega que dicha resolución vulnera sus derechos reconocidos en los incisos 3, 14 y 20 del artículo 139 de la Constitución.

Según refiere la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo declaró infundada la demanda contencioso administrativa que interpuso contra una resolución del Tribunal Registral (Exp. N° 57-04); que contra dicha resolución, interpuso recurso de apelación, aunque lo llamó "casación" por error; que la Sala, mediante resolución N.º 11, declaró inadmisibles el recurso de casación; y que, ante esto, con fecha 14 de diciembre de 2005, subsanó dicho defecto, pese a lo cual, la Sala resolvió, mediante resolución 17, declarando: "(...) estese (*sic*) a lo resuelto mediante resolución número (*sic*) once (...)". Agrega que contra dicha resolución interpuso recurso de queja, el que fue declarado improcedente por extemporáneo.

2. Que con fecha 31 de marzo de 2006 la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que en el caso de autos el recurrente, ante la resolución que denegó su recurso de apelación, interpuso el respectivo recurso de queja, pero al haberlo hecho luego de más de tres meses de notificado con el rechazo de su recurso, éste devenía improcedente por extemporáneo, por lo que la Sala concluye que el recurrente, en todo caso, dejó



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consentir el presunto agravio que ahora pretende cuestionar en esta vía. La recurrida confirmó la apelada por similares argumentos.

3. Que tal como lo prevé el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo es improcedente “(...) cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo”. Ello supone que el proceso de amparo contra resoluciones judiciales no puede convertirse en medio para subsanar deficiencias procesales o eventuales descuidos en la defensa de alguna de las partes en el trámite regular de un proceso judicial.
4. Que tal como lo han puesto en evidencia las instancias judiciales, en el presente caso el recurrente actuó con negligencia en el proceso judicial que ahora cuestiona, pues interpuso el recurso de queja contra la denegatoria de su recurso de apelación cuando dicha resolución ya había quedado firme, lo que supone que el recurrente dejó consentir el supuesto agravio que ahora cuestiona.

En consecuencia, la demanda resulta improcedente en aplicación *a contrario sensu* del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARRA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dra. Nadia Iriarte Famo**  
Secretaria Relatora (e)